

Aplicación de la Ley N° 24.660 (LEPPL) y sanciones disciplinarias aplicadas en nuestra jurisdicción.

Por Felicitas Maiztegui Marcó¹

Sumario: I. Breve introducción al tema. I. a). Ley de ejecución de la pena privativa de libertad (LEPPL) N° 24.660 (Adla LVI-C, 3375, B.O 16/7/96) y Decreto N° 18/97. II. Conclusión y propuesta.

I. Breve introducción al tema

La elección del tema surgió de la pregunta que me realicé en casos concretos a resolver, en las cuales, personas condenadas a prisión efectiva o cautelados en situación de encierro, son sujetos de aplicación de sanciones disciplinarias, con la particularidad que no se encuentran cumpliendo la detención en nuestra Provincia.

Al momento en que la autoridad Penitenciaria les notifica la sanción, rubrican en general, la automática palabra “apelo”, recurso que es girado para su fundamentación a nuestros Defensores Públicos -en la mayoría de los casos-; y lo resuelve el juez de ejecución local aún cuando no se encuentra firme el fallo². La progresividad del régimen establecido por la LEPPL, se encuentra condicionado en parte, por la disciplina del sujeto que determina la calificación de su conducta³. Diferente es la situación cuando se apela el concepto o la conducta calificada al interno. La diferente situación no modifica mi pregunta: ¿es adecuado, razonable, práctico, tuitivo al interés del detenido, se cumple la inmediatez, la economía y celeridad procesal con este procedimiento? A mi modesto entender, la respuesta es negativa y es necesario al menos pensarlo, para procurar que la práctica lo modifique y por ende, la legislación que nada específica sobre el punto claramente, es decir, quién debe resolver cuando hay dos jueces competentes aunque

¹ Actual Juez Correccional y de Ejecución. Ex Defensora Oficial, Relatora del STJ, Secretaria Civil y Comercial (Poder Judicial de Tierra del Fuego). Magister en Derecho y Magistratura Judicial. Autora de diversas publicaciones en distintos medios (La Ley - El Derecho). Disertante en diversos temas de derecho. Coautora del libro "Tratado de la Prueba", editorial Librería de la Paz, publicado en 2007, Coordinador Dr. Marcelo Midón.

²Título II Ejecución Penal, Capítulo I Penas; art.456 inc. 6) del C.P.P que dice: “El Juez de ejecución tendrá competencia para:...6) Entender, en grado de apelación sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en este último caso, remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.”

³ Arts. 89,100 LEPPL, 59 Decreto 369/99. “El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”. “La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno...” (arts. 101 y 102 de la LEPPL).

estén en la misma o diferente jurisdicción o bien uno solo del que depende el interno que se encuentra a kilómetros de distancia. La ley sobreentiende que el juez de ejecución es aquel del que depende el condenado o cautelado, aún cuando sea sancionado por otro Servicio Penitenciario que no es el de nuestra Provincia. En este norte se enrolan estas preliminares líneas sobre la temática elegida.

I. a) Ley de ejecución de la pena privativa de libertad (LEPPL) N° 24.660 y Decreto N° 18/97

El art. 96 de la Ley establece que: “Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días⁴, la sanción quedará firme.” Es decir que el juez de ejecución actúa como alzada de lo resuelto en sede administrativa, quien ejerce el control de legalidad y razonabilidad en la decisión recurrida, garantizando así, el doble conforme.⁵

Ahora bien, al menos tres situaciones ocurren en la práctica: **a)** procesados o condenados de la justicia federal que son detenidos en cárceles de la Provincia; **b)** Condenados que solicitan ser trasladados a otra jurisdicción por cuestiones familiares, de origen o sociales y **c)** Condenados o procesados que estando en otra jurisdicción comenten delitos, por ejemplo de evasión, y están a cargo de dos jueces de ejecución.

Las hipótesis indicadas ponen en evidencia que la práctica implica dificultades de distinto orden; así en el caso a) más allá que la Ley indica que deberá estar el detenido en cárcel federal, ello muchas veces no se cumple por diversos motivos (entre otros, en Tierra del Fuego no hay alojamientos federales y el lugar más cercano es en la Provincia de Río Gallegos) y el contralor como las resoluciones de apelación las resuelve el juez de ejecución provincial, como toda acción de Hábeas Corpus.

En la situación b), he resuelto recursos de apelación de internos que cumplen condena en la Provincia de Mendoza, donde incluso era necesario -quizá- para resolver el recurso, conocer las construcciones edilicias del servicio penitenciario ya que uno de los motivos de la sanción era estar corriendo sobre los techos del lugar y otras circunstancias

⁴ Doctrina y jurisprudencia ya se han expedido respecto a la inconstitucionalidad del plazo porque convertir el silencio del juez en presunción denegatoria en contra del interno, sería diferente a lo que sucede en el ámbito del derecho administrativo, en que el silencio es a favor del administrado porque implica el agotamiento de esa vía para recurrir a la judicial.

⁵ El art. 97 de la misma ley dispone que: “Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición”.

que son importantes conocer, para entender lo fáctico, la conectividad entre el hecho achacado, la tipificación y la conducta sancionada.

Vale decir entonces, que en estos casos, fácil es colegir que de ninguna manera, a más de 5000 kilómetros de distancia, se puede cumplir seriamente el mentado control judicial, ni tener la inmediatez en el lugar de los hechos como conocer al personal penitenciario y tener contacto con el interno en cuestión. Ello sumado, a que desde la ciudad de Mendoza, la remisión del legajo del interno, la demora puede transitar más de treinta días, incumpléndose así, los plazos de fondo, con el desgaste de traslado y tiempo en que la documentación va y viene.⁶

En cuanto a la amplitud de la revisión judicial por el juez de ejecución o quien ejerza esta competencia si no se ha implementado una magistratura especializada, por lo menos debe alcanzar los estándares logrados en el ámbito de la revisión judicial para las sanciones administrativas. Es decir, la observancia de las garantías procedimentales, la revisión plena de las porciones regladas de la potestad sancionadora (verificación del hecho, encuadramiento legal y aquí se suma la valoración de la gravedad de la infracción ya que la tasación de sanciones leves, medias y graves está reglada) y la salvaguarda del principio de proporcionalidad en la elección y el monto de la sanción.⁷

Ya en el punto c), condenados o procesados que estando en otra jurisdicción comenten delitos, por ejemplo de evasión, y están a cargo de dos jueces de ejecución, el tema es más complicado aún. **¿Cuál es el juez competente para entender en la apelación?** La ley nada dice al respecto, tampoco la reglamentación. “De tal modo *no existe un juez de ejecución que actúe de manera exclusiva sobre un establecimiento penitenciario determinado*, sino que cada instituto contará con internos alojados en cumplimiento de pena a disposición de distintos magistrados de ejecución.{...}en base a lo expuesto y en ausencia de una reglamentación que aclare la cuestión, es que consideramos que la previsión contenida en la norma es inaplicable -en relación al art. 99 LEPPL- {...} Más allá de las dificultades prácticas que pudieran presentarse en el caso de establecimiento carcelarios alejados de la sede del tribunal, sí nos parece necesario que el magistrado supervise periódicamente el legajo de cada uno de los alojados a su disposición, ejerciendo de ese modo un doble control, sobre la actividad de la autoridad penitenciaria y respecto de la situación particular del interno.”⁸(Entre líneas me pertenece).

Como dejé señalado, el interno es calificado de acuerdo a su conducta (art. 50

⁶ Causa N° 2728 “Gómez”, Juzgado de Ejecución, DJS

⁷ Cfr. Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal, 75 Aniversario, septiembre 2010, LL, p.216

⁸ Axel López, Ricardo Machado *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, Ed. Fabián J. Di Plácido, CABA, 2014, p.296.

LEPPL y Decreto 35.758/47, art. 85), conducta (art. 103 LEPPL) y concepto (art. 104 LEPPL) son consideradas para la inclusión en las diferentes etapas del régimen progresivo previsto en la Ley, como también, para evaluar su incorporación a los regímenes de confianza y soltura anticipada (salidas transitoria, laborales, asistida, condicional etc.).

La calificación de conducta refleja el acatamiento del interno al orden, disciplina y convivencia en el lugar de alojamiento, de allí que impacte necesariamente el tener o no sanciones disciplinarias, que se conoce en forma trimestral a través de los informes del Consejo Correccional (art. 102 LEPPL), el concepto que merece el interno reconoce el esfuerzo por cumplir los objetivos legales para posibilitar otra reinserción social.⁹ También puede el interno interponer recurso de reconsideración ante el Consejo, como recurso de apelación ante el juez de ejecución.

II. Conclusión y propuesta.

La ubicación insular de nuestra Provincia impacta sin dudas en la aplicación del régimen de ejecución penal, cuando la legislación no tiene en cuenta una competencia territorial, desde el aspecto procesal -como sucede en la ejecución de la pena-, en las situaciones señaladas a título enunciativo. La tutela judicial efectiva (art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales aplicables) incluye que el juez tenga accesibilidad personal al detenido, como al Servicio Penitenciario y al lugar de detención y conocer la verdad histórica al momento de tener que revisar la sanción disciplinaria, como también, en menor medida, la calificación de la conducta del interno.

Por ello es trascendente repensar para proponer cambios, qué sucede cuando ello no es factible, precisamente por la distancia y costos para acceder a otras jurisdicciones, y así, cumplimentar concienzudamente una revisión judicial, en ocasiones en que es imprescindible conocer las circunstancias preanotadas, situación claro está, que puede suceder a la inversa. En prieta síntesis, el tema abordado puede ser un puntapié para sostener que cuando un condenado o procesado en una jurisdicción, es trasladado a otra, es ésta donde se encuentra físicamente el interno, la que debe entender en cuestiones que hacen a la competencia del juez de ejecución, tal la apelación contra sanciones disciplinarias.

Queda pendiente profundizar cuál de los jueces, si hay varios competentes de

⁹ El Decreto 369/99 reglamenta cómo se debe evaluar el concepto y qué elementos se deben tener en cuenta.

diferentes jurisdicciones, debe o puede resolverlas, utilizando baremos de economía procesal, tiempo de cumplimiento de la pena, si el traslado es de corta duración etc. Asimismo, cuando existe condena firme en la jurisdicción de una Provincia, los condenados cumplen la prisión en otra y, planteado el recurso extraordinario federal -que puede durar años-, la jurisdicción de origen -de condena- continúa interviniendo en la instancia de apelación. Todas estas son situaciones reales que deben solucionarse y ponerse en discusión a través de la Ju.Fe.Jus u otros ámbitos de estudio y coordinación para una mejor y efectiva política en materia penal y penitenciaria.